

VIEDMA, 27 de agosto de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**SALAZAR AGUILAR, SANDRA MARY C/ CLINICA VIEDMA SA S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00191-L-2025, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el apoderado de la actora se presenta y solicita se fije una nueva fecha para la realización de la pericia médica. Con tal fin explica las razones por las cuales entiende que no fue posible realizar el examen en la fecha fijada.

En primer término aclara su mandante que no se negó a hacerse la revisión, sino que se encontró imposibilitada de someterse a un examen corporal con intervención y/o presencia de un médico dependiente de la demandada. Situación que vivenció como intimidante y revictimizante, con afectación directa a su integridad psíquica.

Por ello requiere, a los fines de una nueva pericia médica, se dispongan medidas de resguardo para que se preserve su dignidad, intimidad e indemnidad, sin perjuicio del derecho de defensa de la contraria.

Manifiesta que al momento del acto pericial la Sra. Salazar se opuso a ser revisada -o a someter su cuerpo a exploración- con la intervención o presencia de un profesional vinculado laboralmente a la demandada, por el impacto subjetivo que ello le genera (temor, angustia, reactivación traumática).

Aclara que su postura no importa un rechazo a la pericia en sí, sino al modo que se iba a realizar. Denuncia que ante esta situación se retiró del sector de consultorios hacia la vereda, donde permaneció en visible estado de angustia y llanto. siendo imposible continuar con el examen sin agravar su padecimiento.

Finalmente, reitera su plena disposición para que se realice el examen

pericial en una nueva fecha, siempre que el Tribunal disponga un modo menos lesivo que preserve su integridad psíquica y evite la revictimización.

Con tal fin realiza la interpretación del art. 418 del CPCyCm. para sostener que la presencia del consultor técnico no es un derecho absoluto o incondicionado, ni implica la facultad de evaluar físicamente a la actora, sino que es una facultad, no una prerrogativa irrestricta que se imponga aun cuando comprometa derechos fundamentales de la persona examinada.

Argumenta que el régimen procesal prevé mecanismos alternativos para resguardar el principio de defensa y contradicción: a) Los consultores pueden presentar informes por separado (art. 419 CPCC). b) Si no comparecen al acto, las observaciones pueden ser ejercidas por letrados y luego por escrito, sin que ello impida cuestionar la eficacia probatoria (art. 420 CPCC), soluciones que entiende razonables y que no afectan la bilateralidad. También considera viable que la demandada pueda reemplazar al consultor técnico en el marco del artículo 408 CPCyCm..

Invoca los principios laborales procesales de tutela efectiva, reequilibrio, indemnidad y protección de intimidad dispuestos por el art. 1° de la ley 5631 para fundar su postura y según los cuales no puede forzarse a un examen corporal frente a un dependiente del demandado, cuando ello desencadena un cuadro de temor que la trabajadora lo vive como violencia o intimidación.

Requiere para el caso de que la parte demandada entienda que tiene la facultad de presenciar el acto pericial, que el Tribunal deje expresamente establecido que el consultor técnico se limite a las facultades previstas expresamente en el ordenamiento procesal: formular las observaciones que consideren pertinentes. Remarca que el consultor técnico no tiene la facultad de examinar físicamente a la trabajadora porque es una tarea de la perito de autos.

Pide que se cumpla a la garantía judicial de perspectiva de

género y acceso real a la justicia -art. 32 del CPCC- para evitar análisis sesgados por estereotipos.

Con lo expuesto, propone la forma en que se debe realizar la pericia médica, puntualmente: a) una nueva fecha de pericia con expresa contemplación de que la actora no se niega al examen, sino que requiere condiciones de resguardo; b) que el consultor técnico dependiente de la demandada no esté presente durante la exploración física (examen corporal), pudiendo: presentar puntos, observaciones y pedido de explicaciones por escrito, presentar un informe técnico separado o intervenir en la etapa posterior de impugnación; c) eventualmente se intime a la demandada a que, si desea control presencial, reemplaze a su consultor por un profesional sin relación de dependencia con la clínica demandada.

En su presentación, para el caso que el Tribunal lo considere necesario, ofrece acreditar la razonabilidad de lo aquí expuesto con un informe del profesional tratante en salud mental de la actora.

II. Que corrido traslado, se presenta la demandada y lo contesta solicitando su rechazo por extemporaneo e improcedente, con costas.

Manifiesta, respecto del consultor técnico que su designación está firme y consentida en la audiencia de prueba fechada el 23.02.2026 y, niega que tenga relación de dependencia con su parte.

Aduce que se pretende cercenar un derecho indisponible -control técnico bilateral de la prueba pericial-, expresamente reconocido por los arts. 418, 419, 420 y 471 del CPCyCm.

Detalla lo sucedido en el día fijado para la realización de la pericia, denuncia que estaba presente la secretaria del estudio en el lugar de peritaje y que la actora se presentó con puntualidad ante el Cuerpo Forense y sin la presencia aún del consultor de parte. Aclara que se negó a realizar la pericia con la presencia del médico nombrado por la Clínica Viedma, aún sin haberlo identificado.

Relata que transcurridos veinte minutos de negativas previas, arribó el consultor técnico propuesto Dr. Guillermo Fernández; y que luego se hizo presente en el lugar el apoderado de la actora, Dr. Cornide, el que luego de conversar con la Sra. Salazar, la perito y el Dr. Denari, anunció la negativa de la actora de participar del examen médico.

Niega expresamente que el Dr. Fernández sea dependiente de la Clínica Viedma y que un control técnico pericial implique o genere temor, angustia, trato indigno, intimidación, hostigamiento, acoso o reactivación traumática.

Denuncia que el planteo de la actora resulta extemporáneo por preclusión procesal, la designación del Dr. Guillermo Fernández como consultor técnico fue ordenada en la audiencia del 23.02.2026 y, que al no haber sido objeto de impugnación, recusación, oposición, ni reserva alguna en aquella oportunidad -ni en escritos posteriores-, quedó firme y consentida.

También rechaza de plano la existencia de la relación de dependencia o vinculación funcional del Dr. Fernández con la Clínica Viedma S.A. argumentada por la accionante sin ofrecer ninguna prueba. Aclara que el consultor técnico es, por su propia esencia y definición legal, el experto de confianza de la parte que lo designa y, que su parcialidad funcional -en el sentido de que actúa en interés de quien lo propuso- no solo es legítima sino constitutiva del instituto y que hace a su derecho de defensa en juicio.

Aduce que la calificación que formula la actora de la pericia médica como un acto intimidante, revictimizante e incompatible con su salud psíquica, es falsa y no se ajusta a la realidad. Además de meramente subjetiva y carente de respaldo médico-objetivo, no resiste el contraste con la naturaleza técnica del acto pericial ordenado.

Remarca que es un examen clínico ordinario, sustancialmente análogo al que cualquier paciente atraviesa en una consulta médica corriente (sea

para contar con licencia de conducir o como examen preliminar de la art para ingresar a cualquier trabajo).

Argumenta que el examen no se realizaba a solas con el consultor técnico, como deliberadamente sugiere la actora, sino con la presencia y bajo la dirección de la perito oficial Dra. Saulino, y con la posibilidad de que la accionante estuviera además acompañada por su letrado y eventualmente persona de su confianza, conforme art. 418 CPCC.

Relata que el Dr. Fernández no se acercó a la actora, no la tocó, no le habló, no la observó de modo inapropiado, no realizó conducta alguna susceptible de reproche.

Finalmente rechaza la invocación de la perspectiva de genero que invoca la actora; como así también la propuesta de condicionar la realización de una nueva pericia con la exclusión del perito consultor de parte en el espacio físico donde se realiza el examen.

Por lo expuesto solicita se rechace la solicitud de la actora y se le tenga por perdida la prueba de la pericia médica, atento que fue por exclusiva responsabilidad y decisión de la actora de no ser revisada. Eventualmente, para el caso de que se entienda que corresponde llevarla a cabo, se fije nueva audiencia en idénticas condiciones bajo apercibimiento de tenerla por desistida en caso de nueva incomparecencia o de reiteración de la conducta obstructiva descripta.

III.- Que el 22.06.2026. se dejó sin efecto el llamado de autos al acuerdo y se dispuso como medida de mejor proveer una nueva vista al Cuerpo de Investigación Forense con el fin de que aclare si la fecha señalada el 27.03.26 fue para concretar el examen psiquiátrico y médico o solo para este último.

IV.- Que la Dra. Griselda Saulino informa el 09.08.2026 que fue citada solo para el examen médico.

V.- Que, ingresando en el análisis de la cuestión planteada,

corresponde adelantar criterio en el sentido de que el planteo intentado por la actora habrá de ser desestimado.

En primer término se debe tener en cuenta el informe presentado el día 24.04.2026 por la perito médica del Cuerpo de Investigación Forense, donde quedó plasmado lo sucedido en el acto de revisión de la actora: "Griselda Andrea Saulino, Especialista en Medicina del Trabajo, Cuerpo de Investigación Forense de la Provincia de Río Negro, designado Perito Medico de la presente causa, me presento y respetuosamente digo: La actora SALAZAR AGUILAR, SANDRA MARY estaba citada en el día de la fecha a las 11 hs. Se presenta a realizar el examen médico y por la contraparte se presenta el medico consultor Dr Fernández Carlos DNI 27388065. La Sra. SALAZAR AGUILAR, SANDRA MARY se niega a realizar el examen con la presencia del medico consultor. Ante la negativa se contactan con los abogados quienes se hacen presentes, a saber Dr Cornide Alejandro por parte de la actora DNI 32054224 y el Dr Roman Denari por parte de la demandada DNI 29956161. El abogado de la actora informa que la Sra SALAZAR AGUILAR, SANDRA MARY se niega a realizar el examen medico pericial solicitado con la presencia del medico consultor. Aceptando la decision de la actora SALAZAR AGUILAR, SANDRA MARY se suspende la evaluacion medica y se informa a SS."

Del informe se extrae que la actora contaba con el asesoramiento de su abogado y, sin perjuicio de ello, se negó por su voluntad a realizarse la pericia por la presencia del consultor de parte de la demandada.

Cabe poner de resalto que la designación del consultor, fue dispuesta en el acta de apertura a prueba labrada el 23.02.2026: "CONSULTORES TÉCNICOS: ... Téngase presente la designación del consultor técnico del Dr. Fernández Guillermo, DNI 27.388.065, con domicilio en Boulevard Moreno N° 169 de Carmen de Patagones, Pcia. de Buenos Aires; Matrícula N° 7114 – Traumatólogo.", audiencia a la que asistió el Dr. Cornide en

forma presencial, es decir sabía con antelación el profesional designado y, no opuso ningún reparo como lo hace en esta instancia con el hecho consumado por decisión de la actora.

La función propia de los consultores, cualquiera sea la especialidad, es asistir y representar los intereses de una de las partes en litigio. Su objetivo principal es controlar, observar y asesorar técnicamente durante la producción de una prueba pericial oficial, es decir pueda estar presente, caso contrario le sería imposible realizar su trabajo. Asimismo, el dictamen que emite no es obligatorio como el del perito oficial, es este caso la Dra. Griselda Saulino.

Los profesionales que actúan en dicho carácter pueden ser reemplazados en cualquier etapa del juicio, pero a pedido de la parte que lo designó y no por la contraria como se pretende en esta instancia, menos aún si no lo recusó ni lo observó en la etapa procesal oportuna. El artículo 412. del CPCyCm. dice: " El perito puede ser recusado por justa causa dentro del quinto día de su nombramiento, si el mismo fue realizado en audiencia preliminar o cuando el Juez o Jueza lo determine. Caso contrario dicho plazo se computa desde el quinto día de notificado el nombramiento.", en el presente caso no ocurrió, en consecuencia, el Dr. Fernández estaba habilitado para asistir y presenciar el examen oficial.

A los fines de participar en la práctica de la pericia, el artículo 418 es preciso y claro: "La pericia está a cargo del perito designado por el Juez o Jueza. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados pueden presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes.", por lo que las partes no pueden imponer condicionamientos, ni impedir sin causa justificada la intervención del profesional designado para que realice su labor. En función de lo expuesto, no es posible disponer que el médico de parte realice su trabajo en forma condicionada -sin la presencia física durante el examen- como pretende la

actora o que cambie de profesional en esta instancia invocando causas fuera de contexto.

Se debe tener en cuenta que la no realización de la pericia médica fue por decisión en forma voluntaria de la actora y su letrado, tal como quedó plasmado en el informe de la perito médica oficial. Lo expuesto determina la caducidad de esta prueba, por no haberse realizado cuando correspondía el 24.04.2026, es decir dentro en el plazo legal establecido en el proceso para ambas partes y al que no se opusieron en forma justificada como pretende en esta instancia.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el pedido para la realización de una nueva pericia médica con las condiciones que propone la actora.

VI.- Que, sin perjuicio de lo resuelto en el punto anterior, en función de la situación planteada y la afectación psíquica denunciada, teniendo presentes los principios de la Ley de Protección Integral a las Mujeres -Ley 26.484-; en conformidad con el art. 34 inc. 2 CPCCm. se dispone como medida de mejor proveer una nueva pericia médica a los mismo fines que la ordenada oportunamente. La misma debe realizarse en las mismas condiciones que las dispuestas en el acta de fecha 24.04.2026 por el profesional que designe el Cuerpo de Investigación Forense.

Hágase saber a la actora que la no concurrencia al acto médico o su negativa a participar implicará la caducidad de la prueba.

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el pedido de la actora para la realización de una nueva pericia médica en los términos requeridos.

Segundo: Imponer las costas a la actora y diferir su regulación al momento del dictado de la sentencia definitiva. (art. 31 de la Ley n° 5631).

Tercero: Disponer como medida de mejor proveer a través del Cuerpo de

Investigación Forense una nueva citación para la realización de la pericia médica.

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.